

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular num. 2.

Estadística.

Los Señores Alcaldes de la misma me remitirán en término de tercero día, contado desde el en que reciban este Boletín oficial y bajo su mas estrecha responsabilidad, una nota ó relación, arreglada al modelo siguiente, formada por el Ayuntamiento de su respectiva presidencia, en la que se expresará con toda exactitud el número de arrobas de vino, aceite, y garbanzos y el de fanegas de trigo que se recolecten en un año común, ó cosecha ordinaria, en su término municipal, expresando á la vez tambien el precio á que en dicho año acostumbra á venderse la arroba ó fanega de los referidos artículos.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

DISTRITO MUNICIPAL.	PRODUCTO ANUAL EN UNIDADES DE					PRECIO COMUN DE VENTA
	VINO.	ACEITE.	GARBANZOS.	TRIGO.	VINO.	
Totales	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Fanega.	Arroba.	
	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Fanega.	Arroba.	
	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Fanega.	Arroba.	
	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Fanega.	Arroba.	

Núm 3.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado nulos y fenecidos los expedientes de registro de las minas nombradas *Cecilia* y *Elvira*, sitas en término de Mandayona, y *Amalia* en el de Aragoza, en vista de escrito del Registrador D. Gustavo de Nowion, vecino de Madrid, presentado en la Seccion de Fomento, renunciando sus derechos á los registros de que se trata y solicitando en su virtud la declaracion de nulidad y devolucion de los depósitos respectivos, cuya devolucion se acuerda tambien en esta indicada fecha.

Lo que para los efectos que haya lugar y conocimiento á quienes interese la providencia de que se hace mérito, se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Bernardo Casani, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Eusebio Navarro y Lopez, soltero, natural de Zaozajas, de edad de 23 años, con-

tra el que estoy siguiendo, causa criminal por haber causado la muerte de Mariano Blanco Gil, á consecuencia de las lesiones que le infirió la noche del 13 de Junio último, para que en el término de nueve dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, apercibido que de no hacerlo se seguirá en rebeldia, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias y notificaciones relativas á su persona, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 3 de Noviembre de 1865.—Bernardo Casani.—Por mandado de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Montes.

Habiéndose puesto en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 54, correspondiente al viernes 3 del actual, para la subasta de pastos que debia tener lugar en Alustante el dia 6 del corriente, que se subastan los pastos para 80 cabezas lanares, debiendo ser para 800, se hace esta rectificacion aplazando dicha subasta para el dia 15.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1865.—Manuel Risueño.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cendejas de la Torre, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pastrana, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

Autorizada la Junta provincial de Beneficencia por Real orden de 11 de Octubre próximo pasado para enajenar en pública subasta el carboneo de las leñas decomisadas á Manuel Sanz, existentes en la dehesa de Solanillos de su pertenencia, y que se calcula arrojará veintimil arrobas, tasadas cada una en ciento veinticinco milésimas de escudo, por el presente se convoca á pública licitacion, que con arreglo al artículo 97 y 98 del Reglamento de 17 de Mayo último sera doble y simultánea, á los quince dias del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la una en la capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia del Jefe de la

Seccion de Fomento, de una comision de la referida Junta de Beneficencia y el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y la otra en Mazarete, bajo la del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo y ambas á las doce de la mañana; debiéndose presentar las proposiciones en pliego cerrado al que debe acompañar la carta de pago que acredite haber entregado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín núm. correspondiente al y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del carboneo de las leñas decomisadas en la dehesa de Solanillos, perteneciente á la Beneficencia provincial, se comprometo á ejecutarlo con estricta sujecion á las condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion precisamente en letra, sino sera desechada.)

Autorizada la Junta provincial de Beneficencia por Real orden de 11 de Octubre próximo pasado para enajenar en pública subasta el aprovechamiento de pastos en el monte de su pertenencia dehesa de Solanillos, bajo la cantidad de dos mil treinta y cinco escudos en que están tasados y con sujecion á las condiciones que acompañan á la concesion, por el presente se convoca á pública licitacion que sera doble y simultánea á los quince dias del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la una en la Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia del Jefe de la Seccion de Fomento, de una Comision de la referida Junta de Beneficencia y del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y la otra en Mazarete, bajo la del Alcalde con asistencia de un empleado del ramo y ambas á las doce de la mañana; debiéndose presentar las proposiciones en pliego cerrado, por el número, época y clase de ganado que se desee, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe del aprovechamiento porque se interese el que suscriba.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín núm. correspondiente al y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del aprovechamiento de pastos en la Dehesa de Solanillos de la Beneficencia provincial, se comprometo á practicar el disfrute con (aquí el número y clase de ganados) desde (aquí la época de las marcadas en condiciones) por la cantidad de (aquí la proposicion ó

el tipo de cada cabeza segun su clase, precisamente en letra, sino será desechada.)

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL
DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion por contrata en subasta pública de 17.975 varas de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 17.975 varas de paño burdo, color de lana negra, igual en calidad y condiciones á la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Bazarillo, núm. 16.

2.ª El paño de que trata la condicion anterior estará bien tejido y abatanado, limpio enteramente de aceite, y no tendrá otro aparejo ó apresto que el de prensa; tendrá seis cuartas cumplidas de anchos entre orillas, y pesará estando bien seco 24 onzas por cada vara.

3.ª La entrega de dicho paño se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 6.000 varas á los diez siguientes, y la de las 5.975 restantes á los diez dias siguientes.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condicion, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Direccion; y si estos informaren que todo el paño que contienen es igual al tipo que se expresa en la condicion 1.ª, que reúna las circunstancias determinadas en la 2.ª y que es admisible segun contrata, se expedirá desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega para que con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5.ª Si el perito ó peritos que por orden de la Direccion general reconociesen el paño que el contratista pretenda entregar informaren que este no reúne las condiciones convenidas ni es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado retirará dicho paño, y dentro de los ocho dias siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijere dicho informe dentro del expresado plazo, se reconocerá nuevamente el paño que se pretende entregar por otros dos peritos, nombrados uno por aquel y otro por la Direccion; y el dictámen de estos, hallándose conformes, será decisivo y ejecutorio para ambas partes contratantes. Si discordaren dichos dos peritos dirimirá la discordia un tercero nombrado por la Direccion, cuyo dictámen será tambien decisivo y ejecutorio para ambas partes, y el contratista, siempre que por dictámen decisivo de los peritos le fueren desechadas algunas piezas de paño, las repondrá dentro de los 10 dias siguientes al en que este le sea comunicado con otras que sean de recibo.

6.ª Para garantía y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.700 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia an-

terior al en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordase imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

7.ª La subasta para contratar las 17.975 varas de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de Establecimientos penales á la una del dia 16 de Noviembre próximo, ante el Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo asistido del Jefe y un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.ª El tipo ó precio máximo para el remate se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente antes de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion del dia anterior en la Bolsa de Madrid.

10.ª Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente:

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 3 del actual para contratar en pública subasta la adquisicion de 17.975 varas de paño burdo para confeccionar el vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en esta corte en el almacén central de efectos del ramo las 17.975 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de escudos y milésimas.

Madrid de de 1865.

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá su firma entera y sin abreviaturas, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

11.ª Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 9.ª, y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion del acto, y una vez entregada no podrá retirarse.

12.ª Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 10.ª, ó con la cual no se acompañe la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisibile y desechada.

13.ª En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles, y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

14.ª Si al examinarse las proposiciones

presentadas resultasen dos ó más que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz por término de 15 minutos, y entre sus autores únicamente, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajare más el precio contenido en sus proposiciones. Pero si trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15. Hecha la adjudicación del remate se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieran presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que convenga.

16. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

17. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate por S. M., á los ocho días de haberse hecho saber al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel del sello de oficio y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid 3 de Noviembre de 1865.—Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 61.000 resmas de papel floretón que las Fábricas de Tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarras que elaboran desde 1.º de Enero de 1866 hasta 30 de Junio de 1868. Además del número de resmas expresado se contrata también hasta un máximo de otras 20.000, de que se hará uso si las necesidades de las Fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las Fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos, y las dimensiones de cada pliego serán de 593 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el día en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribución del papel en los establecimientos á cuyo uso se destiná, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 61.000 resmas de papel floretón que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duración del contrato las entregará en las Fábricas de Tabacos en la siguiente proporción:

Fábricas.	Número de resmas.
En Madrid	6.700
Valencia	13.300
Alicante	11.900
Cádiz	3.600
Sevilla	7.500
Gijón	5.800
Santander	4.500
Coruña	7.700
Total	61.000

4.º El contratista hará efectivas las entregas del papel de que hablan las condiciones anteriores, facilitando á cada Fábrica el que le corresponda, sin previo pedido en las épocas y cantidades siguientes:

Fábricas.	AÑO ECONOMICO DE 1865-1866.		AÑO ECONOMICO DE 1866-1867.		AÑO ECONOMICO DE 1867-1868.	
	En 1.º de Enero.	Total de entregas.	En 1.º de Julio.	Total de entregas.	En 1.º de Noviembre.	Total de entregas.
Madrid	860	1.800	900	2.700	900	2.700
Valencia	1.700	2.500	1.800	4.800	1.800	5.400
Alicante	1.800	2.800	1.600	1.500	1.500	1.500
Cádiz	1.400	2.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Sevilla	1.000	1.500	1.000	1.000	1.000	1.000
Gijón	700	1.000	800	1.000	800	1.000
Santander	700	1.000	800	1.000	800	1.000
Coruña	1.100	1.700	1.000	1.000	1.000	1.000
Total	7.860	11.800	8.200	14.500	8.200	14.500

5.º Además de las resmas de que trata la condición 3.º, el contratista se obliga á facilitar á cada Fábrica por cuenta del máximo de 20.000 que sobre aquellas se contratan, las cantidades que la Dirección general designe y le reclame con 15 días de anticipación.

6.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren sobre el artículo que se contrata serán de cuenta del rematante.

7.º Al presentar el contratista en cada Fábrica las resmas del papel que debe entregar, se procederá á su reconocimiento por el Administrador Jefe en unión del Contador y del Inspector de labores, y una vez admitidas las que reúnan todos los requisitos estipulados quedará el contratista libre de responsabilidad respecto de las que se le hubieren admitido.

8.º El contratista en el acto de concluirse el reconocimiento extraerá las resmas que se declaren inadmisibles y presentará otras en equivalencia que reúnan las condiciones del contrato en el término de tercero día.

9.º Todas las tablas, cuerdas y arpilleras, ó cualquier otro epafarde de los tercios de papel que entregue el rematante quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10.º Si dentro del plazo que fijan las condiciones 4.º y 5.º no entregase el contratista el número de resmas que corresponda á cada establecimiento, el Jefe de la Fábrica en que ocurran la omisión dispondrá la compra de las que falten para el completo del pedido, interviniendo estas compras el Contador del establecimiento y el contratista ó su representante, en virtud de aviso que al efecto deberá dársele, por si quisiere presenciarlas, pero ya renuncie ó haga uso de esta facultad, quedará obligado á satisfacer el aumento de precio que resulte en el servicio y los gastos que puedan ocurrir.

11.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad se requerirá al contratista al pago de las diferencias de precio que resulten en las compras, cuyas diferencias ha de satisfacer en el término de 15 días; y si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros 15 días procediéndose en otro caso contra él adminis-

trativamente por la vía de apremio, conforme lo dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12.º Si por cualquier motivo el contratista abandonase el servicio, se hará por cuenta del mismo en la forma que expresan las dos condiciones anteriores, y se procederá á celebrar nueva subasta, quedando obligado á satisfacer el aumento de precio á que se compare el papel mientras se formaliza nuevo contrato, como también la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el de la nueva subasta durante el tiempo á que se extienda su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza y los bienes necesarios que se embargarán al contratista, según lo prevenido en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13.º Cuando por alguna de las causas previstas en las condiciones anteriores se hicieren compras por cuenta del rematante á menor precio que el del contrato, no tendrá derecho á reclamar que se le abone cantidad alguna por este concepto.

14.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15.º En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se someterá el contratista á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa siempre que no estuviere conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

16.º El interesado á cuyo favor quedo este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de copias y demás que se originen. Si dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rasoido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtiene en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración, en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17.º El importe de las resmas que entregue el contratista le será satisfecho por la caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que se le efectúen las entregas, previa su liquidación por las Contadurías de dichos establecimientos, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán á favor del contratista certificación valorada de cada entrega, y remitirán duplicado de estos documentos á la Dirección general de Contabilidad.

18.º Aprobado que sea el remate, el contratista afianzará su cumplimiento con 3.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo ingreso efectuará en la Caja general de Depósitos en los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, y además 5.200 resmas de papel floretón que reúna las condiciones estipuladas en este pliego, entregándolas á las Fábricas dentro del plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha en que se le notifique dicha aprobación, sujetándose á la siguiente distribución:

Fábricas.	Núm. de almas.
Madrid	600
Valencia	1.100
Alicante	1.000
Cádiz	300
Sevilla	700
Gijón	500
Santander	400
Coruña	600
Total	5.200

19.º Cada Fábrica aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que deba satisfacer el contratista las resmas que reciba en concepto de fianza si al llegar dicha época no resulta responsabilidad alguna contra el mismo, y se devolverá la cantidad que constituye su fianza en metálico, previos los certificados de solvencia que deberán expedir las Fábricas al finalizar el contrato.

20.º La subasta se verificará el día 13 de Diciembre del corriente año, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la expresada Dirección y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

21.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, en el Diario oficial de Avisos y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

22.º En el expresado día 13 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, recibirán por el Director general ante las personas que constituyen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición, numerándose dichos pliegos por el orden con que fueron entregados. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos que se hallan establecidos, devolviendo estos documentos á los interesados al terminar la subasta, excepto el que corresponda al rematante, que se reservará hasta que añance el cumplimiento de su compromiso. Además deberá presentar poder en forma legal el que licitare á nombre de otro, y el rematante quedará sujeto á todas las condiciones de este pliego sin reserva de ninguna especie, entendiéndose que renuncia todos los fueros ó privilegios que pueda favorecerle para los efectos del contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo por letra y de ningún modo en guarismo.

23.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

24.º El precio máximo á que la Hacienda ha de pagar cada resma del papel que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, lo designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado que remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues que lo hayan sido las proposiciones presentadas por los licitadores.

25.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo señalado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

26.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo de la subasta, se admitirán pujas á llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

27.º Se tendrán como no presentadas, las proposiciones que excedan del tipo que sirva para la subasta y las que no se encuentren exactamente arregladas al formulario de este pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1865.—José Gener.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de Tabacos del reino en los años que median desde 1.º de Enero de 1866 á fin de Junio de 1863, se compromete á entregar 61.000 resmas de la expresada clase de papel, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta y además hasta un máximo de otras 20.000 resmas si se le reclamasen en el tiempo del contrato, facilitando cada resma al precio de..... escudos y..... milésimas de escudo

(fecha y firma del interesado.)

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5. Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conoci-

das, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundadon las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 6.º de la Real Instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en sus consecuencia quedarán exceptos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«El abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«..... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando éstos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del

fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido....»

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pajares.

Habiéndoseme entregado por un vecino de este pueblo una yegua y un potro, cuyas señas se insertan á continuacion, que en la madrugada del día 31 de Octubre próximo pasado fueron hallados en esta poblacion, y como se ignora su procedencia, se inserta en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pase á recogerlos previas las formalidades acostumbradas.

Pajares 2 de Noviembre de 1865.—Lúcio Perez.

Señas de la yegua.

Mohina, de seis cuartas de alzada, cerrada, herrada de las cuatro patas.

Señas del potro.

Mohino, de cinco cuartas de alzada y de mas de un año de edad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujaloro.

Ignorando el paradero de D. Gregorio Martinez, D. Roque Martinez, vecinos de Guadalajara y D. Sebastian Villalvilla, que lo es de Madrid, por el presente se les llama y emplaza por término de diez días, para que por sí ó por persona que autoricen, satisfagan en esta Alcaldia seis tercios de contribucion que se hallan en descubierto como terratenientes en esta ó sea los cuatro del próximo año pasado y los dos vencidos del actual, correspondiendo al primero 18.618 escudos; al segundo 9.414 escudos, y al tercero 756 milésimas de escudo; bajo conminacion de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar, caso de ser morosos.

Bujaloro 3 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Plácido Manso.—P. S. O.—Cirilo del Cura, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBONEO.

Por un ajuste alzado se venden todas las leñas de encina y demás aprovechamientos que salgan en las tierras destinadas y acoladas para labor en el monte de Fresnillo, jurisdiccion de Guadalajara, próximo á la estacion de Fontanar y Yunquera.

Al que le convenga puede enterarse en dicho monte por el encargado de la labor José Erutos, quien dará todos los datos que se pidan.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de Crédito, establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y

circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle del Olivar, núm. 11, principal derecha.

MOYA Y SIERRA.

Empresa de coches alternados á Pastrana, en combinacion con el Ferro-carril.

Esta Compañía pone en conocimiento del público, que desde el día 5 de Octubre quedó establecido dicho servicio en el orden siguiente:

Salida de Guadalajara: martes y sábados á las once de la mañana.

Salida de Madrid: martes y sábados directo á Pastrana, combinado con el Ferro-carril, á las seis de la mañana.

Salida de Pastrana: lunes y jueves á las nueve de la mañana.

Los coches destinados para este servicio son de nueva construccion y ofrecen además de solidez comodidad al viajero.

Se expenden billetes en Guadalajara: Despacho Central de Ferro-carriles, calle Mayor Baja núm. 22.

Además se facilitan cuantas noticias se deseen, en la Fonda del Norte, Plazuela de la Fábrica en Guadalajara.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldias, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. vn.
Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta 65
Idem sin armas 58

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra; con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por día, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS. Calle de S. Lázaro núm. 21.